



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA. ZARAGOZA.

Núm. 177.

Circular núm. 103.

Habiéndose dispuesto por Real orden de 21 de Enero último, que se saque á pública subasta el suministro para el rancho y pan de los presos pobres que existen en las cárceles de los pueblos cabeza de partido de esta provincia, he dispuesto en su consecuencia anunciarlo al público para los que gusten interesarse en dicha licitacion, bajo los pactos y condiciones que á continuacion se espresan. Zaragoza 14 de Marzo de 1850.—José María Gispert.

Condiciones bajo las que ha de sacarse á pública subasta el suministro del pan y rancho para los presos pobres existentes en las cárceles de los pueblos cabeza de partido de esta provincia.

1.a El contratista estará obligado á suministrar diariamente y por el término de dos años, las raciones de pan y rancho á todos los presos pobres que existan en las cárceles de los pueblos cabeza de partido.

2.a La racion se compondrá de las especies, calidad y cantidades siguientes.

	{ Una libra de pan de municion igual en calidad al que se suministra á la tropa }	
Domingo.	{ 2 libras de patatas. }	} porcada plaza.
Lunes.	{ 3 onzas de fideos. }	
Martes.	{ 4 onzas de garbanzos. }	} porcada plaza.
Miércoles.	{ 12 adarmes de manteca. }	
	{ 4 libras de sal. }	
	{ ½ libra de pimientó. }	} 100 plazas.
	{ 12 cabezas de ajos. }	
Jueves.	{ 2 libras de patatas. }	} Por plaza.
Viernes.	{ 3 onzas arroz. }	
Sábado.	{ 6 id. de judias. }	
	{ 12 adarmes aceite. }	
	{ Pan, sal, pimenton y ajos como los demas dias. }	

En los meses que no haya patatas, se sustituirán con el aumento de 2 onzas de garbanzos, 6 de judias ú 8 de habas.

3.a Para presentarse como licitador en la subasta, ha de hacerse previamente un depósito de tres mil reales vellon en metálico en la Depositaria del Ayuntamiento de los pueblos cabeza de partido, retirándole los interesados luego de terminado el acto del remate, á escepcion del que corresponda al mejor postor, que se retendrá hasta que justifique el contratista haber prestado la fianza de que trata la siguiente condicion.

4.a El contratista ha de mantener por via de fianza un repuesto suliciente al suministro de dos meses, bien acondicionado, de buena calidad y á satisfaccion del Ayuntamiento.

5.a Si fuere mas conveniente al contratista prestar la fianza en metálico, se limitará entonces el repuesto de víveres á las cantidades necesarias para el suministro de quince dias y el importe del correspondiente al mes y medio, se depositará en la caja de fondos del Ayuntamiento del pueblo en que se verifique la subasta.

6.a Será obligacion del contratista hacer la entrega de las raciones, dentro de las mismas cárceles á la persona ó personas que el Alcalde designe, quien pasará con la debi-

da antelacion á aquel, una papeleta firmada por el mismo de los presos existentes en el dia, que deban percibir racion, cuyos documentos deberán obrar en poder del contratista, para que con ellos pueda justificar las raciones que ha suministrado durante el mes.

7.a Si los perceptores se quejasen de la mala calidad de cualquiera de las especies que suministra el contratista, hará reconocerlos la municipalidad por peritos, cuyos derechos satisfará el establecimiento en caso de ser declarados admisibles, y si resultan en efecto de mala calidad, será en su caso de cuenta del contratista, quien perderá ademas todos los artículos, entregando otros de recibo.

8.a Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y se entregarán con media hora de anticipacion al acto del remate: para estenderlas se observará la fórmula siguiente. «Me conformo en hacer el suministro de pan y rancho á las cárceles cabeza de partido durante el tiempo de dos años y bajo las condiciones espresadas en el pliego aprobado por el Sr. Gobernador de esta provincia, por el precio de . . . mrs. cada racion de ambas especies, y para asegurar esta proposicion, presento la fianza estipulada de 3.000 rs. vn. efectivos.

9.a En un pliego cerrado que presentará el Alcalde en el acto del remate, estará fijado el precio máximo de cada racion de pan y rancho, el cual se abrirá y publicará después de leidas las proposiciones presentadas por los licitadores.

10.a La lectura de las referidas proposiciones se hará públicamente, reservando el nombre de los proponentes; y si no se hallasen redactadas en los términos que espresa la condicion 8.a, si no acompañan á ellas el documento para la fianza, ó escudiese del precio fijado por el Gobierno de la provincia, serán declaradas nulas, ó como no hechas para el acto del remate.

11.a A cada proposicion acompañará en distinto pliego cerrado y con el mismo lema, otro con la firma y domicilio del proponente.

12.a El remate se adjudicará al licitador cuya proposicion resulte ser la mas ventajosa de las que no esceden del precio fijado en el pliego que cita la condicion 9.a; pero si hubiere dos ó mas proposiciones enteramente iguales, se abrirá licitacion por el término de quince minutos entre los interesados en ellas únicamente, y la adjudicacion se declarará en favor del mejor postor, retirando los demas licitadores sus depósitos y los pliegos cerrados que contengan el nombre y domicilio.

13.a El importe de las raciones que suministre el contratista, se abonará mensualmente por la Depositaria del Ayuntamiento previa la liquidacion que ha de formarle el Alcalde del pueblo, á cuyo fin presentará al mismo para el dia cuatro de cada mes, la relacion del suministro practicado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos de que habla la 6.a condicion y confrontada con los partes de las altas y bajas ocurridas en las cárceles, que deberá remitir diariamente á dicho Alcalde el Alcalde de las mismas, se realizará el correspondiente ajuste, espidiendo al citado contratista la certificacion necesaria á fin de que se verifique el pago.

14.a En el caso de no satisfacerse el importe del suministro durante dos meses, tendrá derecho el contratista á solicitar la rescision de esta contrata.

15.a Será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado, y una copia para la Secretaría del Ayuntamiento.

La subasta se verificará simultáneamente el dia 31 del corriente, en el salon del Gobierno de esta provincia, ante mi autoridad, y en los pueblos cabezas de partido en presencia de sus respectivos Ayuntamientos. Zaragoza 14 de Marzo de 1850.—José María Gispert.

Núm. 178.
Circular núm. 104.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles con fecha 2 del actual me dice lo que copio.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, en 25 de Febrero anterior, la Real órden que sigue.—Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina del expediente instruido con motivo de varias consultas de las Oficinas de la provincia de Huelva, y de las exposiciones de los armadores y fomentadores de pesquerías de Ayamonte, Isla Cristina y Huelva, sobre la aplicacion é inteligencia de las partidas 989, 990 y 991 del Arancel, que señalan los derechos que deben adeudar los pescados; y conformándose con lo propuesto por V. S. I., se ha servido S. M. disponer se observen las reglas siguientes: 1.ª Se considerará como fresco el pescado que no traiga mas sal que la precisa para su conservacion, desde el punto en que se verifique la pesca á nuestros puertos; y que no venga prensado. 2.ª Los pescadores satisfarán el precio de la sal que traiga el pescado, en los mismos términos que lo verificaban antes de la publicacion del Arancel de 5 de Octubre de 1849. 3.ª Se considerarán como extranjeros, para el efecto de satisfacer quince reales el quintal de pescado fresco; todos los buques que le conduzcan que no se hallen legítimamente matriculados, y cuyo propietario; capitán, piloto; contramaestre y dos terceras partes de la tripulacion no sean españoles. Y 4.ª Los Cónsules de S. M. en el extranjero, al autorizar el envío de los pescados, y las oficinas de Aduanas, al tiempo de despacharlos, cuidarán con el mayor esmero de cerciorarse de la exactitud de las precedencias de ellos y de la clase á que correspondan, á fin de que no dejen de cobrarse los derechos que señala la partida 989 á los pescados salados ó salpresados. De Real órden lo digo á V. S. I. para su inteligencia y fines consiguientes á su cumplimiento. Y lo traslado á V. S. para su inteligencia; y á fin de que, publicándose en el Boletín oficial de esa provincia, llegue á noticia de quien corresponda.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para los fines indicados. Zaragoza 9 de Marzo de 1850.—José María de Gispert.

Núm. 179.
Circular núm. 105.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles, con fecha 28 del mes próximo pasado me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 24 del actual la Real órden siguiente.—Ilmo. Sr.: La Reina, de conformidad con lo expuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver que la habilitacion de la Aduana del Ferrol marcada en la Real órden de 30 de Diciembre último para la importacion de efectos necesarios á la construcción naval y servicio de arsenales, comestibles y combustibles procedentes del extranjero, sea extensiva á cuando los mismos vengan directamente de las posesiones Españolas de de Ultramar. De Real órden lo digo á V. S. I. para su inteligencia y fines consiguientes.—La que traslado á V. S. la misma para la suya y á fin de que insertándose en el Boletín oficial de esa provincia llegue á noticia de quien corresponda.

Lo que se inserta en este periódico para los efectos que se indican. Zaragoza 12 de Marzo de 1850.—José María de Gispert.

Núm. 180.
CAPITANIA GENERAL DE ARAGON.—E. M.

El Excmo. Sr. capitán general de este distrito ha recibido del Excmo. Sr. director general de infantaría la comunicacion siguiente.

Excmo. Sr.—Para proceder al reemplazo de la vacante de comandante del batallon provincial de la Palma en las Islas Canarias, que corresponde segun reglamento á la clase de primeros, he de merecer de

V. E. se sirva hacerlo saber á los que se hallen de reemplazo en el distrito de esa capitania general á fin de que aquellos á quienes acomodare promuevan las correspondientes instancias á S. M., las que ruego á V. E. se sirva remitirme de modo que puedan hallarse en mi poder para fin del presente mes, después de cuyo plazo no serán admitidas.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1850.—Leopoldo Odonell.

Y sin perjuicio de trasladar la anterior comunicacion á los señores comandantes generales de provincia para que por su conducto llegue á noticia de los comandantes de reemplazo que se hallen en las mismas, ha dispuesto S. E. se inserte en los Diarios y Boletines oficiales para mayor publicidad y mas pronto conocimiento de los interesados á quienes comprende.—El coronel jefe de E. M.—Joaquin Morales de Rada.

Número 181.

D. Francisco Sapiña y Rico, juez de primera instancia de la villa de Castellote en la provincia de Teruel &c.

Por el presente exhorto á los Sres. jueces de primera instancia, alcaldes y demás autoridades así civiles como militares de la provincia de Zaragoza, á que se sirvan practicar las diligencias posibles para la captura de Francisco Membrado (a) Franchin, Jaime Gargallo, (a) Gusano, y Antonio Clemente (a) el de la Pelada, cuyas señas se espresan á continuacion; y siendo habidos, mandarlos conducir con toda seguridad á disposicion de este mi juzgado, que así lo tengo acordado por auto autorizado de prision ante el infrascripto escribano en la causa criminal que estoy instruyendo contra los mismos, sobre robo en cuadrilla de la masía de Francisco Salvo, denominada el mas de Ruiz, en el término de Berge, entre diez y once de la noche del 17 del corriente. Dado en la villa de Castellote á 20 de Febrero de 1850.—Francisco Sapiña.—Por su mandado, Juan German Gascon.

Señas de los reos. Francisco Membrado (a) Franchin, natural y vecino de Castellote, de estado casado, oficio jornalero, edad de unos 36 años, estatura alta, color bueno, viste al estilo del país, tiene una mano impedida y muy clara la barba.

Jaime Gargallo (a) Gusano, natural y vecino de Castellote, de estado casado, oficio tegeador, edad unos 36 años, estatura regular, color pálido; es algo corto de vista y generalmente viste de negro.

Antonio Clemente, (a) Dostorrino ó el de la Pelada, natural de Dostorres, vecino de Castellote, de estado casado; oficio jornalero, de unos 24 años de edad, estatura mediana, color bueno, barbilampiño y viste al estilo del país.—Gascon.

Núm. 182.

D. Francisco de Paula Larráz, juez de primera instancia del partido de Aoz en Navarra.

Hace saber: que el dia 20 del actual; se procederá ante el alcalde de la ciudad de Sangüesa; á la subasta de una parte de casa, ciento cincuenta robos de trigo y veinte de cebada, embargados á José y Juan Valencia y María Gorritz, vecinos de la misma, para el pago de las condenas impuestas á los mismos en causa criminal, habiendo acordado se inserte este anuncio en los Boletines oficiales de Pamplona y Zaragoza para que llegue á noticia de los que quieran interesarse en dicha subasta. Dado en Aoz á primero de Marzo de mil ochocientos cincuenta.—Francisco de P. Larráz.—Por su mandado Felipe Miranda, escribano.

Reglamentos generales de la junta de auxilios á empleados del Gobierno, autorizada su instalacion por Real órden de 29 de Mayo de 1847, adiccionados y corregidos con arreglo á acuerdos posteriores.

JUNTA DIRECTIVA.

Excmo. Sr. D. Ignacio de la Pezuela, presidente.—Excmo. Sr. Duque de Castroterreño, vicepresi-

dente.—Sr. D. Estéban Tomé y Azcutia, id.—Ilustrísimo Sr. D. Eugenio de Tapia.—Sr. D. Juan Nepomuceno Calleja.—Sr. D. Hipólito de Jugo.—Señor D. José Cifuentes.—Sr. D. José Prudencio Gonzalez, contador.—Sr. D. José Ricardo de Ortega, secretario.

Comisionado en esta provincia D. Narciso García Doncel, oficial del Gobierno de la misma.

REGLAMENTOS

de la Junta de auxilios á empleados del Gobierno, aprobados en sesion general de 26 de Noviembre de 1847, adicionados y corregidos con arreglo á acuerdos posteriores.

CAPITULO I.

Del objeto de la Junta.

Artículo 1.º El objeto de la Junta es señalar una pensión proporcionada á los empleados inscriptos, en el caso de cesantía ó jubilacion:

Art. 2.º Podrán pertenecer á la Junta como inscriptos, todos los empleados dependientes de la Casa Real, y de los Ministerios de Estado, Gracia y Justicia (1), Gobernacion del reino, Comercio, instruccion y obras públicas, y Hacienda; cualquiera que sea su sueldo y categoria, á escepcion de los destinados en oficinas ó comisiones interinas. *Se exceptúa tambien á los porteros, mozos y ordenanzas de las oficinas, á los dependientes de proteccion y seguridad pública, á los de las rondas de visita de los derechos de puertas, á los guardas de montes, á todos los demas cuyo nombramiento se verifique por los gefes respectivos de las provincias, y á los empleados que adolezcan de algun grave mal que les imposibilite el desempeño de su destino (2).*

CAPITULO II.

De las inscripciones.

Art. 3.º El empleado que desee inscribirse, presentará á la junta una instancia conforme al modelo número 1.º, acompañando copia del nombramiento del destino que posea.

Art. 4.º Tambien acompañará por derechos de entrada, la cantidad correspondiente al medio por ciento de su sueldo anual, cuya suma le será devuelta si no se verificase su inscripcion.

Art. 5.º Por el derecho de inscripto se abonará el 3 por 100 anual del sueldo que goce el interesado, verificándolo por meses adelantados en los quince primeros dias de cada uno.

Art. 6.º Si el interesado lo prefiriese, podrá optar por el pago solo del 1 ½ por 100, teniendo en este caso derecho á la mitad de la pensión que á los demas corresponda.

Art. 7.º Si con las cantidades citadas no hubiese suficiente á cubrir el importe de las pensiones se girará un dividendo proporcional al déficit que resulte.

Art. 8.º La inscripcion se verificará desde el dia en que el interesado presente la solicitud, á cuyo efecto se hará al márgen de la misma, la correspondiente anotacion.

Art. 9.º Luego que esté declarada la inscripcion, se expedirá la correspondiente patente á favores del interesado.

Art. 10.º En el acto de su entrega al mismo, abonará lo que le haya correspondido por sus derechos de inscripto, desde el dia en que esté declarado tal, hasta fin del mes en que le sea entregada dicha patente.

Art. 11.º Los derechos de inscripto se pierden: 1.º Por falta de pago de dos meses ó dividendos consecutivos. 2.º Por falsedad en cualquiera de los

documentos presentados, bien al tiempo de su inscripcion ó al de su cesantía. 3.º Por omision de los oportunos avisos en los casos de ascenso, y 4.º Por percibir uno ó mas trimestres de pensión despues de ser nuevamente colocado.

Art. 12.º Perdido el derecho de inscripto se pierde no solo el de pensionista sino tambien cualquiera cantidad que se hubiese satisfecho.

CAPITULO III.

De las pensiones.

Art. 13.º Los empleados inscriptos que fueren declarados cesantes ó jubilados, gozarán las pensiones establecidas en la tabla estampada al final.

Art. 14.º El máximo de las pensiones es la que conceden 24,000 rs. de haber anual, en atencion á la mayor probabilidad que de quedar cesantes tienen los empleados de mas sueldo y categoria.

Art. 15.º Cuando un empleado sea declarado cesante, antes de cumplir seis meses en clase de inscripto, no tendrá derecho á pensión alguna, abonándosele el tiempo que llevase si volviera á ser colocado.

Art. 16.º El empleado inscripto que ascienda ó descienda de sueldo, lo comunicará á la junta á fin de considerarle en la clase que le corresponda, perteneciendo á la anterior hasta pasados seis meses como al tiempo de su inscripcion.

Art. 17.º Luego que cese el empleado inscripto, reclamará la pensión que le corresponda con solicitud según modelo núm. 2.º, acompañando testimonio de la órden de cesantía.

Art. 18.º Si el empleado residiese en Madrid, bastará la exhibicion de dicho documento al secretario general.

Art. 19.º Resultando cierta la cesantía ó jubilacion, que no ha sido solicitada ni promovida directa ó indirectamente por el interesado, ni por marcadas faltas en el cumplimiento de sus deberes; y que tiene abonadas las cuotas respectivas, se procederá al señalamiento de la pensión que le corresponda.

Art. 20.º Las pensiones se satisfarán por trimestres vencidos, verificándose en los diez primeros dias de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre.

Art. 21.º Los que sean declarados pensionistas, satisfarán los dividendos que les correspondan como si fueran solo inscriptos, al respecto de la pensión que disfruten.

Art. 22.º Siendo estas pensiones puramente alimenticias, no podrán enagenarse ni cederse, ni estarán sujetas al pago de ninguna clase de acreedores.

Art. 23.º La pensión cesará el dia en que el que la disfrute sea colocado por el gobierno, en la Casa Real, ó en cualquiera de los Bancos aprobados por S. M. con dotacion fija.

Art. 24.º Si la dotacion fuere menor que el sueldo que disfrutó anteriormente, se le abonará la pensión al respecto de la diferencia resultante entre el antiguo y nuevo destino.

Art. 25.º Antes de declararse la pensión, se abrirá juicio contradictorio por el término de un mes, anunciándose en la Gaceta, Diario de la capital ó en el Boletín oficial de la provincia en que el interesado hubiese quedado cesante.

Art. 26.º Cuando un empleado inscripto fallezca despues de llevar diez años consecutivos como tal, sin haber disfrutado pensión alguna, tienen derecho á un trimestre de la que le hubiere correspondido, su viuda, hijos ó padres á quienes estuviese manteniendo.

Art. 27.º Dicho trimestre deberá satisfacerse en los cuatro dias siguientes á la presentacion de los documentos necesarios.

Art. 28.º Transcurrido un mes de la defuncion del inscripto, no podrá reclamarse el derecho al espresado trimestre.

CAPITULO IV.

De la junta directiva.

Art. 29.º La junta directiva es la encargada de la direccion de todos los negocios de la misma.

(1) Adicionado en sesion general del 20 de Enero de 1850.

(2) Adicionado en sesion general del 20 de Enero de 1850.

Art. 30. Esta junta se compondrá de cuatro vocales, y de un presidente, dos vice-presidentes, un secretario y un contador que la misma nombrará de su seno.

Art. 31. La duración de los individuos en esta junta, será por el tiempo de tres años, renovándose cuatro en cada época, sacados á la suerte.

Art. 32. Antes de procederse al sorteo de los que deban cesar, elegirá la misma junta los que hayan de reemplazarles; siguiendo aquellos en sus respectivos cargos, hasta que los nuevos manifiesten haber admitido.

Art. 33. Como el objeto de la junta es puramente filantrópico, son gratuitos todos sus cargos.

Art. 34. Además de los empleados inscriptos pueden ser individuos de la junta, los que por su clase y categoría juzgue la misma oportuno elegir.

Art. 35. Las facultades de la junta, son: 1.º Acordar la admision de inscriptos en los que concurrán las debidas circunstancias. 2.º Aprobar las cuentas que presente el depositario. 3.º Acordar los señalamientos de pensiones en los casos oportunos. 4.º Nombrar en las provincias los comisionados necesarios. 5.º Resolver todos los asuntos que ocurran en dicha junta, bien á instancia de los interesados ó de la comision consultiva y 6.º dictar todas las disposiciones necesarias para su mejor régimen y gobierno.

(Se continuará.)

PARTE NO OFICIAL.

El 23 del actual y 1.º del próximo mes de Abril se subastarán en el pueblo de La Almolda los arbitrios concedidos para cubrir el déficit del presupuesto municipal del mismo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaria del ayuntamiento, y con sujecion á lo prevenido en los artículos 41 y 42 de la Instruccion de 8 de Junio de 1847.

En virtud de providencia del Excmo. Sr. Gobernador de provincia de 7 de los corrientes ha de procederse en la villa de Quinto, al arriendo de la carnicería, y agua sobrante de los baños de la misma, en los dias 23, 24 y 25. Lo que se anuncia al público á fin de que los licitadores concurrán dichos dias á las 11 de su mañana á la casa de ayuntamiento, donde leído el pliego de condiciones se rematará á favor del mejor postor.

La secretaria del ayuntamiento constitucional del pueblo de Clarés, se halla vacante por fallecimiento del que la obtenia, su dotacion consiste en ochocientos reales vellon anuales, pagados de los fondos municipales; los aspirantes dirijirán sus solicitudes francas de porte al presidente de la corporacion hasta el dia 15 de Abril próximo viniente que se proveerá.

En los dias 1, 4 y 8 del mes de Abril, tendrá lugar tanto en las oficinas de este Gobierno como en el pueblo de Manchones, la doble subasta para la enagenacion á censo del molino harinero y campo contiguo pertenecientes á los propios bajo los pactos que estarán de manifiesto.

Con autorizacion del Excmo. Sr. gobernador de esta provincia, el ayuntamiento constitucional de Acred, reproducirá el arriendo de la taberna correspondiente á sus propios el dia 17 del corriente Marzo á las tres de la tarde en su sala consistorial.

En los dias 17, 24 y 25 del corriente mes de Marzo y bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la secretaria del ayuntamiento de Bulbuenta, se sacará á pública subasta el arriendo del horno de pan cocer de sus propios.

Se arrienda á pública subasta una casa de campo con su paridera de ganado aneja, y 55 cahices de tierra puesta en cultivo en su derredor, sita en la Pardina de Almalec, con las yerbas de pastura de dicha Pardina y las

de Burjaman y Terrerueta con sus corrales, majadas y abrebaderos en los rios de Alcanadre y Guatizalema que las dividen y circundan, confrontantes una Pardina con otra, y juntas con dicho rio Alcanadre y terminos de Pertusa, Salillas, Sesa, huerto y castillo llamado de Ariño, propio todo de la señora condesa viuda de Bureta; cuyo arriendo se hará por tiempo de cuatro ó mas años: el que quiera enterarse de sus pactos podrá acudir á Salillas [tierra de Huesca] al administrador de su señoría, y en Zaragoza á su encargado D. Miguel Aznárez, que vive en el Coso casa de las Balsas; el cual tendrá lugar en el mejor postor, en la casa de dicha señora calle Nueva del Mercado núm. 52, el dia 3 de Abril próximo á las diez de su mañana.

El ayuntamiento de Encinacorba, sacará en pública subasta en los dias 19, 24 y 25 de los corrientes á las diez de la mañana, el horno de cocer pan llamado de la Plaza, perteneciente á sus propios, bajo los pactos que estarán de manifiesto en la secretaria de su ayuntamiento.

El ayuntamiento de Encinacorba sacará en pública subasta en los dias 19, 24 y 25 de los corrientes el horno de cocer pan llamado del Arrabal, perteneciente á sus propios, y hora de las diez de su mañana en sus casas consistoriales, con los pactos que estarán de manifiesto en la secretaria del ayuntamiento.

Hallándose autorizado el ayuntamiento de la ciudad de Calahorra, para verificar ajustes parciales de las diferentes obras que constituirán la total de un puente de madera con pilas de fabrica, que ha de construirse sobre el rio Cidacos, con arreglo al proyecto aprobado por la Direccion general de obras públicas, se hace saber que hasta el dia 14 de Abril próximo, se admiten ante la referida corporacion municipal, toda clase de proposiciones, en las que se obliguen los firmantes, ya á hacer los acopios de la piedra ó madera necesarias, ya á la ejecucion de todas ó parte de las obras de fabrica, ya tambien á las de madera; á cuyo fin se halla de manifiesto en la secretaria del ayuntamiento, el plano y presupuesto de las obras, en cuyos documentos se detalla el volumen en pies cúbicos de todas ellas y se fija su importe con separacion, constando tambien en una relacion separada, el número de las piezas de madera que se necesitan con su longitud y escuadria, sobre entendiéndose que la ejecucion ha de sujetarse á las condiciones facultativas que forman parte del mismo proyecto; y se advierte desde luego que serán atendidas con preferencia las proposiciones, que en igualdad de circunstancias, reúnan las siguientes.

1.a Versar sobre la ejecucion de toda la obra del puente ó sobre partes considerables de ella, ó que comprendan por completo una de las clases entre las que se halla dividido el presupuesto.

2.a Que presenten condiciones económicas mas ventajosas á dicha corporacion, ya en el número de plazos que se fije, ya en el tiempo que entre ellos transcurra, pues segun el arreglo de los mismos, se exigirá ó no garantía de la ejecucion de la obra.

Examinadas las diferentes proposiciones que se presenten y declaradas cuales son mas ventajosas, quedarán admitidas desde que reciban la superior aprobacion del Sr. Gobernador de esta provincia y los firmantes obligados á dar principio á las obras desde que aquella se les comunique.—Calahorra Febrero 28 de 1850.—El alcalde corregidor.—Bartolomé Arraiz.

El maestro del pueblo que sea, que necesite de pasante ó de organista, se servirá dirigirse al sacristan de las monjas de la Enseñanza en Zaragoza, franco de porte.

En la villa de Cariñena se arriendan unas vodegas vinarias, se hablará sobre ellas con su dueño que vive en esta ciudad y calle de Coitamina núm. 51 cuarto principal.

ZARAGOZA: IMPRENTA NACIONAL.